



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de hoy treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del día ocho (08) de febrero del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2018-00111-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.488.229 expedida en Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.889 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Calle 10 No. 3-34 Edificio Uconal oficina 501 de Ibagué** y correo electrónico teresita2416@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los término y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se hizo presente la Abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.116.743 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.981 del C. S de la J. dirección de notificaciones **calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué**, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridica.ibague@fiscalia.gov.co, según personería que le fue reconocida mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 157).

1.2.2.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA

Medio de control: Reparación Directa

Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00111-00

Demandantes: YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Compareció el Abogado **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.466.260 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 198.448 del C. S de la J., lugar de notificaciones en la Dirección Seccional de Administración Judicial, correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar en auto del 8 de febrero de 2019 (fl. 157).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la inasistencia del Procurador Delegado ante este despacho.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones.

RAMA JUDICIAL: Sin observaciones.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, HECHO DE UN TERCERO Y AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”*, serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.2.- Se advierte que la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pese a estar enlistada como previa en el artículo 180 del CPACA, con la expedición del Código General del Proceso la misma adquirió la connotación de excepción de mérito, en razón a que la legitimación es propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual la decisión de tal medio exceptivo se defirió al momento de proferir decisión de fondo.

3.3.- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción que deba ser declarada de oficio.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
RAMA JUDICIAL: De acuerdo con lo decidido.
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: De acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, se tiene que ninguno de los hechos les consta, razón por la cual se atienen a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Bajo ese entendido, encuentra el despacho que en la demanda se reprocha a las entidades demandadas la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por razón del proceso penal 73268-60-99-038-2016-00031, que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes; instrucción penal que terminó con la sentencia de fecha 1 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Espinal – Tolima, por medio de la cual procedió a declarar la PRECLUSIÓN de investigación a favor del citado señor de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, decisión que quedó debidamente ejecutoriada ese mismo primero de agosto por haberse notificado en estrados, y por la que estuvo privado de la libertad por más de 6 meses y 10 días intramuralmente (fls. 19, 68-75).

Por su parte, la Rama Judicial se opone a las pretensiones, indicando que en el proceso penal seguido en contra del señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, existía mérito suficiente para haberle impuesto la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, conforme se desprende de la sentencia respectiva. Agrega que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, lo que conllevó a que el Juez no pudiera emitir sentencia condenatoria, máxime cuando el mismo ente investigador presentó solicitud de preclusión.

La Fiscalía General de la Nación alega que dadas las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, estaban dadas todas las condiciones para la imputación y la privación de la libertad del investigado, por cuanto se infirió razonablemente que era autor del delito que se le imputaba. En lo demás, sostiene que obró en cumplimiento de un deber legar y que la decisión de privación de la libertad fue adoptada por el Juez de conocimiento, lo cual configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Es atribuible responsabilidad patrimonial y excontractual a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta privación de la libertad a la que fue sometido el señor YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y, si como consecuencia de ello, procede la indemnización de

MEDIDAS CAUTELARES

Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA

Medio de control: Reparación Directa

Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00111-00

Demandantes: YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

perjuicios solicitada en la demanda, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litigio.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: De acuerdo.

RAMA JUDICIAL: De acuerdo.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los Apoderados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la RAMA JUDICIAL manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, aportando para el efecto certificación del Comité en 1 folio.

Por su parte, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que a la entidad tampoco le asistía ánimo conciliatorio, aportando para el efecto la certificación del Comité en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- Pruebas de la parte demandada.

7.2.1. Con la contestación de la demanda, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación no aportaron ni solicitaron pruebas.

7.3.- Prueba de oficio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, el despacho, por considerarlo necesario y útil para resolver el fondo del asunto, conforme al nuevo criterio unificado del Consejo de Estado en materia de privación injusta de la libertad, decreta la siguiente prueba de oficio:

- Oficiase al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Flandes – Tolima y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Espinal – Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este asunto, copia auténtica y completa de los documentos que hacen parte de la audiencia celebrada el 23 de enero de 2016, en la que se impuso medida de aseguramiento al señor YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, dentro del radicado No. 73268-60-99-038-2016-00031, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, junto con sus audios. El oficio se remitirá directamente por secretaría, sin embargo el pago de los gastos de las copias quedará a cargo de la parte demandante.

Advierte el despacho que en vista a que en el presente asunto las pruebas a practicar son eminentemente documentales, una vez las mismas sean remitidas, por auto separado se les dará traslado a los apoderados de las partes y, en firme tal decisión, se correrá traslado para alegar de conclusión.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Sin recurso.

RAMA JUDICIAL: Sin recurso.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (3:41) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos O. Perca V
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

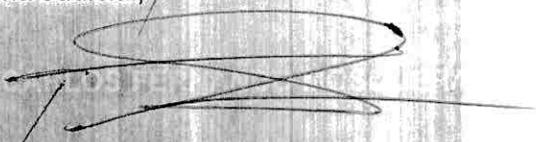
Audiencia inicial – Artículo 180 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00111-00
Demandantes: YECID ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El apoderado de la parte demandante,



CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA

El apoderado de la Rama Judicial,



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

La apoderada de la Fiscalía General,



CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ

El Secretario Ad-hoc,



CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO